

La tacha de falsedad en el documento electrónico

Malicious falsehood claim of the electronic document

Juan David Trujillo Ramírez¹

Resumen

El objeto del presente artículo es determinar si el trámite de la tacha de falsedad se encuentra preparado para llevar a cabo la contradicción del documento electrónico. Para tal efecto, se pasarán a describir en primer lugar las particularidades del documento electrónico, así como las características del trámite de la tacha de falsedad; evidenciándose entonces que respecto de esta clase de documentos aunque posean el mismo valor probatorio que el resto de los que se mencionan en el artículo 243 del Código General del proceso, no es posible determinar su autenticidad al igual que un documento impreso, manuscrito o aquel que no dependa de un medio electrónico para su creación y conservación. Así pues, a partir de dicha diferencia, se procederá a analizar si es viable contradecir dicha prueba por medio del trámite de la tacha de falsedad, para ello se abordarán los conceptos de la carga de la prueba y el deber de colaboración de las partes.

Palabras clave

Documento electrónico, tacha de falsedad, carga dinámica, medio informático, dictamen pericial, prueba documental.

Abstract

¹ Abogado de la UdeA, UPB y de la Universidad del Rosario. Actualmente me desempeño como abogado en De La Espriella Lawyers Enterprise, liderando el equipo de Medellín en asuntos de derecho privado. Anterior a este me desempeñé como coordinador jurídico en Aquila Global Group S.A.S, empresa propietaria de la marca WPlay. Las funciones desempeñadas se traducen esencialmente en liderar los procesos jurídicos designados desde la Dirección Jurídica, coordinar las acciones del equipo de trabajo, revisar la gestión jurídica con miras a la prevención de daños antijurídicos, además de apoyar el control de legalidad sobre las diferentes actuaciones de la empresa, tanto a nivel interno como externo, coordinando y apoyando los temas de gobierno corporativo, gestión administrativa y defensa judicial. Anterior a este, estuve como Auxiliar Judicial en el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, despacho de la Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño. También he desempeñado cargos en diferentes Despachos judiciales; así como en empresas del sector privado, ejecutando funciones correspondientes al área del derecho civil. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-7462-6941> Correo: juantrujillo@delaespriellalawyers.com

The purpose of this article is to determine whether the claim of malicious falsehood is prepared to carry out the contradiction of the electronic document. To this effect, it will be described in the first place the particularities of the electronic document, as well as the characteristics of the procedure of the claim of falsehood; highlighting then that with respect to this kind of documents although they have the same evidentiary value as the rest of those mentioned in article 243 of the General Code of the process, it is not possible to determine its authenticity as a printed document, handwritten or that which does not depend on an electronic means for its creation and preservation. Therefore, based on this difference, it will be analyzed whether it is feasible to contradict such evidence by means of the procedure of the challenge of falsity, for this purpose the concepts of the burden of proof and the duty of cooperation of the parties will be addressed.

Keywords

Electronic document, falsehood, dynamic burden, computer media, expert opinion, documentary evidence.

El documento electrónico

El proceso judicial al igual que otros escenarios del derecho o de la vida cotidiana, se ha visto permeado por el avance tecnológico, ello tanto, en los problemas que se ventilan dentro de éste, así como los mecanismos utilizados para el trámite del mismo, es decir, la tecnología aborda tantos temas de derecho sustancial como procesal.

Así entonces, el derecho tiene un nuevo objeto de estudio, tal y como lo es la informática; sobre este fenómeno, trata el profesor José Carlos de Araújo Almeida en su texto y lo define como derecho electrónico, al respecto dice:

Entendemos por Derecho Electrónico el conjunto de normas y conceptos doctrinarios, destinados al estudio y normatización de toda y cualquier relación donde el uso de la informática sea el factor primario de generación de derechos y deberes secundarios. Es también el estudio completo, con la ayuda de todas las normas codificadas del Derecho, para regular las relaciones de los diversos medios, entre ellos los de la información misma.

(...)

Los documentos están en formato electrónico y las transacciones por internet se producen de la misma manera. Los actos procesales ya pueden, con la nueva ley, ser practicados por medios electrónicos. La educación a distancia cuenta con una gran herramienta que es la informática, pero que no sólo se limita a ella².

Corolario de la anterior definición, se destaca que el autor toma como relevante que los documentos ahora se pueden producir en formato electrónico y, es que ello tiene importancia, en tanto, no se puede perder de vista que en este tipo de documentos quedan plasmados contratos, sentencias, fotografías y en el mundo actual, también conversaciones; lo cual implica que, en el proceso civil, a manera de ejemplo, al momento en que se pretenda probar la resolución de un contrato, tanto el éste, como los hechos que dieron lugar a la terminación, pueden versar únicamente en documentos electrónicos, de modo que, se aportarán en su formato digital en tanto así fueron producidos.

En Colombia en cuanto a la normatividad de derecho electrónico y en especial, la respectiva a los documentos electrónicos, se encuentra el Código de Procedimiento Civil, el que, aunque no consagró específicamente el documento electrónico, en el primer inciso del artículo 251 estableció:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”³ (Subraya fuera de texto)

En otras palabras, atendiendo al aparte subrayado, el Legislador dejó abierta la puerta de entrada para cualquier objeto con carácter representativo o declarativo, y si bien, no se establecieron formas especiales para la contradicción de cada tipo de documento, se entiende que, era posible allegar al proceso documentos electrónicos.

Posterior a dicho Código de Procedimiento y en un ámbito más especializado, se expidió la Ley 527 de 1999, por la cual se define y reglamenta el acceso y uso de

² DE ARAÚJO ALMEIDA FILHO, José Carlos. Proceso Electrónico y Teoría General del Proceso Electrónico La informatización judicial. Lima; EGACAL, 2010. p.87

³ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400. (6, agosto,1970). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1970. No. 33.150.

los mensajes de datos, entre otros, en su artículo 2 se definió el mensaje de datos como:

“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”⁴

A partir de dicha normativa, se deja en claro cómo se produce un mensaje de datos, el lugar en donde este queda almacenado, tal y como lo es en un medio electrónico y la forma por la cual es compartido, esto es, mediante medios como el internet y correo electrónico, etc.

Respecto a dicha normativa, surgieron dudas respecto de cómo asegurar la autenticidad de los documentos generados electrónicamente, motivo por el cual, se profirieron dos sentencias de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Colombiano, la C-662 de 2000 y la C-831 de 2001, en ambas se explica el factor denominado equivalente funcional, el cual señala que, todo documento electrónico tiene la misma fiabilidad que un documento impreso, pues al igual que éste último, también debe cumplir con requisitos para predicar su autenticidad. En la primera de las providencias explicó:

El proyecto de ley, al igual de la Ley Modelo, sigue el criterio de los "equivalentes funcionales" que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas.

Se adoptó el criterio flexible de "equivalente funcional", que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel.

⁴ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527. (18, agosto, 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1999. No. 43.673.

En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley⁵.

Y en la segunda de estas, dijo más detalladamente:

En este sentido considera la Corte necesario precisar el alcance de la noción de equivalencia funcional en la que se inspira la disposición objeto de análisis en este proceso, a la que se refirió esta Corporación en la Sentencia C-662 de 2000 y a la que alude la guía de aplicación de la ley modelo de UNCITRAL de comercio electrónico.

En dicha guía, que trae en cita el interviniente del Ministerio de Comunicaciones, se expresa lo siguiente:

Así pues, la Ley Modelo sigue un nuevo criterio denominado a veces 'criterio del equivalente funcional', basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico. Por ejemplo, ese documento de papel cumple funciones como las siguientes: proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales. Cabe señalar que, respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación del origen y del contenido de los datos, con tal que se observen ciertos requisitos técnicos y jurídicos. Ahora bien, la adopción de este criterio del

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-662 del 8 de junio de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

equivalente funcional no debe dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios del comercio electrónico (con el consiguiente costo) que las aplicables a la documentación consignada sobre papel.

17. Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del 'equivalente funcional', se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida. Por ejemplo, el requisito de que los datos se presenten por escrito (que suele constituir un 'requisito mínimo') no debe ser confundido con otros requisitos más estrictos como el de 'escrito firmado', 'original firmado' o 'acto jurídico autenticado'.

18. La Ley Modelo no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos de papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función. Cabe señalar que en los artículos 6 a 8 de la Ley Modelo se ha seguido el criterio del equivalente funcional respecto de las nociones de 'escrito', 'firma' y 'original', pero no respecto de otras nociones jurídicas que en esa Ley se regulan. Por ejemplo, no se ha intentado establecer un equivalente funcional en el artículo 10 de los requisitos actualmente aplicables al archivo de datos"⁶.

Se establece entonces que los documentos electrónicos tienen la misma fiabilidad que los documentos impresos, pues al igual que éstos, deben cumplir una serie de requisitos, tales y como lo son, que se tenga certeza de su origen, quienes son los

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-831 del 8 de agosto de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

creadores y que su contenido no haya sido alterado, dicho de otro de modo, no es que un documento electrónico pueda ser tenido en cuenta sólo porque la legislación ya permite su uso, sino porque, al igual que los documentos impresos, también debe cumplir, a su manera, atendiendo a sus peculiaridades las exigencias mencionadas. Dichos argumentos han sido tenidos en cuenta a lo largo de estos años por los diferentes altos tribunales de cierre, para ello, se puede hacer referencia a las sentencias enlistadas en la siguiente tabla:

Sentencia	Referencia
<p>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. Sentencia 36321 del 13 de diciembre de 2017. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo</p>	<p>La Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad.</p>
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 34559 del 14 de octubre de 2009. M.P. Eduardo López Villegas.</p>	<p>Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito” – sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N° 2001-06915-01, también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de éste sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7° de la Ley 527 en comento.</p>
<p>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección</p>	<p>En consecuencia, los mensajes de datos deben apreciarse como documentos de contenido electrónico cuyo valor probatorio surge a partir de las reglas de la sana crítica y de los demás criterios legales de apreciación probatoria, sin perder de</p>

<p>Cuarta. Sentencia 36321 del 10 de febrero de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas</p>	<p>vista que para efectos de confiabilidad, deben tenerse en cuenta, además, tres aspectos: i) la forma como se generó; ii) la forma como se ha conservado y, iii) la forma como se identifique el iniciador.</p>
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.</p>	<p>el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.</p>
<p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión de tutelas. Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.</p>	<p>Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.</p> <p>Salvamento de Voto (Magistrado) ALBERTO ROJAS RIOS: Así las cosas, y teniendo en cuenta que los mensajes de datos deben ser valorados, como se indicó anteriormente, conforme a las reglas generales de los documentos, cabe señalar que, si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 246[75] del Código General del Proceso. A su vez, el artículo 262[76] de la misma obra</p>

	<p>establece que, si durante el proceso, una impresión es entregada, la parte contraria deberá solicitar su rectificación, lo cual en este caso no sucedió.</p> <p>Ante el citado panorama, para fundamentar la decisión a la cual llegó la Sala, debió hacerse una remisión directa hacia los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999, pues resulta inadmisibles y desacertado que la Corte Constitucional erosione las reglas de valoración probatoria y califique como un simple “indicio”, una prueba que, además de ostentar validez y fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial, evidenció fehacientemente la conducta vulneradora que desplegó la entidad accionada en contra de la señora Dora Patricia Ramírez Monsalve, cuyos efectos buscan ser revertidos a través del amparo constitucional otorgado.</p>
<p>COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 13 de diciembre de 2022. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez</p>	<p>Sin importar la calidad pública o privada de los documentos, o si los mismos originalmente fueron mensajes de datos, tanto su reproducción en una imagen como la aportación de una copia son presumidas auténticas por la legislación nacional, de allí que no resulte acertado efectuar elucidaciones que anticipen una mala fe en el actuar de los intervinientes, partes o sujetos procesales acerca de una falsificación de la impresión allegada al plenario</p>

Fuente: Elaboración propia

De lo anterior, puede evidenciarse que el documento electrónico ha sido utilizado en el proceso, sin necesidad de su consagración expresa y los derroteros establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad de la Ley 527 de 1999, han sido las bases para la valoración del mismo; también es cierto que, los diferentes tribunales han optado por darle un tratamiento más estricto como lo es el caso de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral o más laxo, atendiendo al principio de la buena fe, como lo realizaron el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil de Decisión; precisando entonces que en el presente artículo se comparte ésta segunda postura.

Ahora bien, más recientemente, el Código General del Proceso en su artículo 243 determina que se tendrán como prueba documental los mensajes de datos,

consagrando entonces de forma expresa la entrada de dichos tipos de documentos al proceso y no sólo eso, sino que también, en su artículo 247 establece que los mismos pueden ser allegados de forma impresa y que serán valorados de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Valga la pena citar los mencionados artículos:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

(...)

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos⁷.

Con las anteriores consideraciones, se podría entender que un documento electrónico puede ser considerado como un mensaje de datos, dado que en la normativa colombiana no se hace diferenciación alguna de estas dos figuras; es aquel que fue creado en un medio informático y se encuentra almacenado en el mismo, en el cual, no obra impresión manuscrita alguna y su forma de envío es por medio de herramientas tecnológicas tales como correo electrónico, internet y cualquier otra que permita su distribución, siempre y cuando, no altere su contenido y permita rastrear su origen.

Tacha de falsedad en el documento electrónico

Como se dijo en el capítulo anterior, el Código General del Proceso, determinó de forma expresa que es posible la aportación del documento electrónico al proceso,

⁷ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48.489.

además que es posible allegar el mismo de manera impresa y que su forma de valoración será de conformidad con reglas de los documentos generales.

De manera que, los documentos electrónicos están entonces supeditados a la contradicción como cualquier otro tipo de documento, incluyendo entonces el trámite de la tacha de falsedad, el cual se encuentra regulado en los artículos 269, 270 y ss. del Código General del Proceso, éstos establecen que:

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

(...).

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos⁸.

De la lectura atenta de los artículos, se evidencia en primer lugar que, la redacción de dicho trámite no fue pensada para documentos diferentes al escrito, puesto que, los artículos arriba citados únicamente hacen referencia a términos tales como “documento manuscrito o suscrito”, los cuales, no son características del documento electrónico, pues como se dijo anteriormente, éste es creado en un medio

⁸ Ibíd.

electrónico y no constan en el firmas manuscritas o impresas y; en segundo lugar que, aunque se indique que se podrá solicitar el documento el original, éste si se hace necesario, tal y como se pasará a detallar.

En cuanto al primera observación debe decirse que, aunque en el artículo no se haga referencia a una firma electrónica, no puede pasarse por alto que el requisito para contradecir un documento, cualquiera que sea, por medio del trámite de la tacha de falsedad, es que este se encuentre firmado, en tanto, la contradicción para un documento carente de firma se hace por medio del desconocimiento del documento.

Ahora bien, al documento electrónico se le imprime autoría por medio de la firma electrónica, que se encuentra definida en el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 por medio del cual se reglamentó tal figura:

Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente⁹.

A voces del artículo 28 de la Ley 527 de 1999 se tiene que:

ARTÍCULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.

Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

⁹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 2364. (22, noviembre, 2012). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1970. No. 33.150.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional¹⁰.

Aunado a ello, ya había precisado la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil en sentencia del 16 de diciembre de 2010:

Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc¹¹.

Con lo anterior, queda claro entonces que, si un documento electrónico, no contiene una firma que clasifique en las anteriores consideraciones, para tenerse como firma electrónica, el mismo, no debe ser sometido al trámite de la tacha de falsedad, sino, al desconocimiento del mismo.

En consideración al segundo de los puntos, es menester recordar que, el Código General del Proceso permitió la aportación en forma impresa del documento electrónico, de manera que, no es posible restarle su validez o rechazarla, por ese

¹⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527. (18, agosto, 1999). Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48.622.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

hecho, sin embargo, al tachar de falso el documento electrónico que fue allegado en su forma impresa, se hace necesario aportar el documento electrónico original, ya que, el impreso no otorga las características que se pueden verificar en este; además que, la tacha de falsedad del documento electrónico, no consiste en reprochar que éste fue aportado de manera impresa y no digital, puesto que, ello es un asunto de eficacia probatoria y no de falsedad.

Sobre estos últimos puntos, expresa el CONSEJO DE ESTADO:

En este sentido, la Sala recuerda que los presupuestos mínimos que debe tener un documento electrónico no pueden ser otros que los inherentes a aquellos a los cuales se les puede otorgar pleno valor probatorio, esto es, integridad - convencimiento que es el mismo que se generó y se encuentra depositado en otro computador -, inalterabilidad – certeza de que no ha sido adulterado -, y autenticidad – se relaciona con la firma electrónica -.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia de 29 de julio de 2007 señaló:

“Con todo, se debe precisar que esa admisibilidad y eficacia probatoria de los mensajes de datos, se reconoce siempre que ofrezcan similares niveles de seguridad de los documentos escritos y cumplan los requisitos técnicos y jurídicos relacionados con su autenticidad, integridad y rastreabilidad, siendo este el criterio para valorarlo probatoriamente, bajo las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas, (art. 11 in fine); y, en tratándose de actuaciones judiciales, sólo cuando se garantiza la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas, es decir, el respeto de las condiciones a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”¹²

Realizada la precisión anterior, siguiendo con la lectura del artículo 270, se encuentra que, la contradicción se hace aportando nuevas pruebas al proceso, teniendo en cuenta que, aunque no exista una tarifa legal de prueba en nuestro

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 13001-23-31-000-2007-00814-01 del 13 de noviembre de 2014. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

ordenamiento jurídico, lo cierto es que, el dictamen pericial es la prueba con mayor idoneidad para discutir sobre la falsedad o no del documento electrónico.

En relación a este tipo de dictamen, explica la profesora española Ortuño Navalón:

1) Por lo que se refiere a la prueba pericial informática, es una de las pruebas más utilizadas en la instrucción de los delitos informáticos, incidiendo básicamente en tres aspectos:

a) Pericia de autenticidad, mediante la identificación del material de comparación, ya sea de "hard" o "soft"~ entendido como "indubitable" lo que permitirá el análisis comparativo determinante de la autenticidad o no del elemento investigado sospechoso

b) Pericia de contenido, funcionamiento y reparación de datos, que abarca cuestiones tan diversas como el almacenamiento de datos, el análisis y determinación de estructuras de diseño de sistemas, los medios de comunicación y transferencia de datos, métodos de entrada, acceso, procesamiento y solidez, etc., y

c) Pericia sobre la investigación de ilícitos cometidos a través de Internet, que obliga a poseer o mantener permanentemente actualizadas las más modernas herramientas (software) para la detección de intrusiones en sistemas remotos, utilización indebida de correo electrónico ..., etc¹³.

En este orden de ideas, en escenarios donde se está discutiendo la autenticidad de un documento electrónico, se hace necesario el documento original, el cual, se encuentra en posesión de la parte contra quien se aduce la tacha y que consta en un medio informático y; la necesidad de acceder al documento original, se justifica en que, si la parte alega que el documento electrónico aportado no es verdadero, a pesar de contener los elementos de identificación o de fiabilidad en razón de la firma electrónica, es lógico que se haga necesario ir a la fuente, pues como se desprende de la explicación de la pericia informática, en esta se estudia la forma en cómo fueron almacenados los datos, estructuras de los sistemas y demás datos del documento, los cuales están soportados en el medio informático.

No obstante, el Juez allí encuentra una limitación y es que, estos medios informáticos contienen toda la información personal de la parte quien allegó el

¹³ ORTUÑO NAVALÓN, María del Carmen. La Prueba Electrónica Ante Los Tribunales. Valencia; Tirant to blanch, 2014. p.124. pp 150

documento fustigado, por lo que, ordenarle que deje su ordenador a disposición del proceso, vulneraría su derecho fundamental a la intimidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la intromisión a un computador donde se haya la información personal de una persona no es asunto de un simple tratamiento, en tanto, dicha práctica ha sido regulada en el proceso penal en su artículo 236:

Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o imputado está transmitiendo o manipulando datos a través de las redes de telecomunicaciones, ordenará a policía judicial la retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital, para que expertos en informática forense, descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen; lo anterior con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado¹⁴.

Y es que aún, cuando en el proceso civil no se esté investigando un delito, la declaratoria de la tacha de falsedad tiene como efectos que se dé aviso al Fiscal competente sobre ello, razón por la cual, el dictamen que se realice, debe guardar las garantías de la esfera del derecho penal, en tanto, con el mismo se puede dar inicio a la acción penal.

Al respecto de las garantías que debe guardar dicha inspección, se encuentra en primer lugar la cadena de custodia, figura que únicamente se encuentra regulada en el Código De procedimiento Penal en los artículos 216 y 254 y tiene como fin, la conservación de cada elemento material probatorio que se procederá a inspeccionar; adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2009, consagró que:

Tratándose de “recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos”, el artículo 236 permite a la Fiscalía ordenar la retención de computadores, servidores, disquetes y demás medios de almacenamiento que pueda haber utilizado el

¹⁴ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá D.C.,2004. No. 45.658.

indiciado o imputado al transmitir información, que resulte útil para la indagación adelantada, cuando tenga motivos razonablemente fundados acorde con los medios cognoscitivos previstos en el Código para inferir esa situación, de modo que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien lo recuperado.

Al igual que en los eventos de retención de correspondencia, se consagra la posibilidad de aplicar analógicamente, según la naturaleza del acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos (inc. 2°) y la aprehensión referida “se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida”, e inmediatamente se devolverán los equipos incautados (inc. 3°).

Así, el artículo 237 es común a las normas estudiadas, al contemplar el control de legalidad posterior a esas medidas, incluida la orden, dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento. Y, en los casos expresamente referidos, será aplicable analógicamente lo concerniente a los registros y allanamientos, entre estos el artículo 228, que establece un término máximo de 12 horas para que la policía judicial informe a la Fiscalía y ponga a su disposición lo recabado¹⁵.

Bajo estas consideraciones, aflora palmario que el juez de la especialidad civil no tiene el poder para solicitar que se aporte un documento electrónico y posteriormente, se realice una inspección sobre el mismo, puesto que, ello conllevaría a la inspección de un ordenador, lo cual, encuentra regulación especial en el Código de Procedimiento Penal y es allí, donde el juez sí tiene las facultades para impartirle legalidad a dicho procedimiento.

Es en este escenario donde surge la pregunta ¿Es posible tachar de falso un documento electrónico en el proceso civil?, a lo cual, aunque la redacción de los artículos de la tacha de falsedad no haga referencia a éste, puede afirmarse que el Código General del Proceso y las nuevas tendencias del derecho procesal, otorgan una serie de herramientas para ello tales como la colaboración de las partes y la carga dinámica de la prueba con el fin de que quien tacha de falso un documento

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-131 del 24 de febrero de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

electrónico pueda acceder a él y en consecuencia, un perito pueda realizar un dictamen que valore la autenticidad del mismo.

Carga dinámica de la prueba en el trámite de la tacha de falsedad del documento electrónico

La carga dinámica de la prueba, surge en el ordenamiento procesal colombiano mediante creación jurisprudencial, atendiendo a las particularidades del caso que se ponía de presente, estudiando si la parte quien aducía una serie de hechos estaba en la capacidad de probarlos, de manera que, en el evento de que no fuera posible y contra quien se adujeran estos, si tenía la capacidad de hacerlo, se invertía la carga probatoria.

Esta figura sobrepasó la creación jurisprudencial y quedó establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares¹⁶.

Sumada a dicha definición, valga la pena traer a colación lo indicado por el tratadista español Jordy Nieva respecto de esta figura:

¹⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48.489.

“En supuestos de ausencia de prueba el ordenamiento atribuye las consecuencias negativas de dicha ausencia a una u otra parte. Y normalmente ello determina para el perjudicado la pérdida del proceso. Como precisan con gran exactitud ROSENBERG, SCHWAB Y GOTTWALD, no se utiliza el mecanismo de la carga de la prueba en supuestos de duda del juez, sino sólo cuando no existe prueba¹⁷”

Así pues, la carga dinámica de la prueba surge cuando quien está en la necesidad de probar un hecho, no tiene la capacidad de hacerlo en tanto no tiene el acceso a la prueba, mientras que su contraparte sí.

Supuestos estos que, han sido tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, donde obró como Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco:

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista, como también lo ha resaltado la jurisprudencia civil que, en relación con el onus probandi, es dable al juzgador aplicar criterios de flexibilización o racionalización probatoria en algunos supuestos excepcionales, atendiendo las circunstancias del caso concreto, v.gr., la regla res ipsa loquitur, la culpa virtual, o la presencia de un resultado desproporcionado, entre otros (cfr. Cas. Civ. Civ. 30 de enero de 2001, exp. 5507, 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01, y de 30 de noviembre de 2011, exp. 76001-3103-002-1999-01502-01)».

«Igualmente, es menester recordar al respecto que ya esta corporación, en el mencionado fallo de 30 de enero de 2001, destacó que ‘es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso:

¹⁷ NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba; MARCIAL PONS, 2010. p.49. pp374

autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis)'»¹⁸.

En un posterior pronunciamiento del 19 de diciembre de 2017, donde obró como Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo dijo:

En tiempo reciente, la Corte, retomando esas enseñanzas, ha puntualizado que “ante el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas en los artículos 1604 del C.C. y 177 del C. de P.C., en otros términos, debe ser asumida por parte del actor. No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en últimas, le corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para la acreditación del hecho a probar. (CSJ, SC 12947 del 15 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2001 00339 01; se subraya). Aunque esta sentencia que se cita se refiere concretamente a la carga dinámica, es necesario advertir que en muchos casos también le es aplicable el nuevo concepto del “Deber-obligación de todas las partes de aportación de las pruebas.”

No porque sea aplicable al caso en estudio, conviene señalar que hoy en día, el inciso 2º del artículo 167 del Código General del Proceso, en relación con el deber procesal de que se trata¹⁹.

Así entonces, en el caso de la tacha de falsedad del documento electrónico, se parte de que, quien tiene el documento electrónico tachado de falso es la parte contra quien se aduce dicha figura y en esa medida, la parte que la interpone, no tiene acceso al lugar donde se encuentra, ya que, como se dijo en el capítulo anterior, está en un ordenador perteneciente a la parte resistente, de manera que, acceder al mismo, comportaría una vulneración al derecho fundamental a la intimidad.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 12947 del 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 21828 del 19 de diciembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Razones por las cuales, trasladar la carga de la prueba de quien no aportó el documento o aportándolo solo tenía una impresión demuestre que el mismo es falso a aquella que tiene la fuente de la información, se traduce en dinamizar las cargas probatorias, de modo que, quien aportó el documento electrónico debe probar que efectivamente este es auténtico, pues en analogía de los procesos de responsabilidad médica, cuando se aplica la carga dinámica de la prueba, es el profesional médico quien debe probar que actuó atendiendo a la Lex Artis.

Al respecto, se puede evidenciar en la última sentencia referenciada en líneas anteriores:

De suyo, entonces, frente a la comentada peculiaridad del caso, aplicar estrictamente la carga de la prueba, tal y como aparece concebida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, conducía a desconocer que los demandados con su actuar, por una parte, colocaron al actor en imposibilidad de demostrar los desaciertos del acto médico y, por otra, obtendrían un indebido beneficio, como sería el fracaso de la acción.

En procura de corregir el desequilibrio provocado por los accionados, era factible, como lo resolvió el sentenciador de primer grado, alterar la regla base de la carga probatoria, a efecto de exigirle a aquéllos la demostración de que las cirugías realizadas por el doctor Vélez Londoño en el ojo izquierdo del paciente, se sujetaron en un todo a la lex artis²⁰.

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte, en principio, que la inversión de la carga probatoria en los presentes casos, sería el medio adecuado para compensar la imposibilidad que tiene la parte reclamante de falsedad; no obstante, antes de dar por útil dicha figura para la contradicción del documento electrónico en la tacha de falsedad, hay que tener en cuenta que, el hecho de que no salga adelante este reclamo, impone una sanción a la parte que la interpuso, o en caso de que, si prospera, se sancionará a la parte que aportó un documento falso.

Empero, la sanción interpuesta no es en razón de que no se haya probado en sí la falsedad del documento, sino por el hecho de formular de manera temeraria dicha figura, puesto que la misma debe utilizarse “responsablemente y no como un medio

²⁰ Ibid.

dilatorio del proceso y porque es de esperar que las partes no empleen documentos falsos²¹.”

Finalmente, en cuanto a la carga pecuniaria que le asistiría entonces a la parte resistente para probar que el documento es auténtico, debe decirse que la misma se compensa en la condena en costas, puesto que, en el eventual caso de ganar el proceso, puede reclamar dicho gasto y en el caso de salir condenado, debe tener en cuenta que, el mismo sería obligado a pagar dicho rubro, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se puede concluir razonablemente que, la figura de la carga dinámica de la prueba, es una herramienta útil para la contradicción del documento electrónico en el trámite de la tacha de falsedad, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, al rol del juez director del proceso y a los postulados del debido proceso, pues no se afecta ninguna de sus garantías.

La colaboración de las partes

La colaboración de las partes se encuentra instituida como un principio del proceso civil y el mismo ha sido consagrado en los artículos 78 numerales 1, 3 y 8 y, 233 del Código General del Proceso:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el

²¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá D.C; Dupre Editores Ltda, 2017. p.532.

desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero²².

De manera tal que, con base en los anteriores artículos se podría pensar en ordenar a la parte resistente de la tacha de falsedad para que aporte el medio informático en el cual consta el documento electrónico original, sin embargo, no se puede pasar por alto lo dicho en líneas anteriores, respecto al derecho fundamental a la intimidad, puesto que, sigue siendo cierto que, se le ordena a la parte deje a disposición del proceso su ordenador informático.

Es por ello que, no se trata de ordenarle a la parte resistente que aporte el documento, sino que informe si estaría de acuerdo de manera libre y voluntaria en dejar a disposición del proceso y del perito informático el medio informático, con el fin de que se lleve el dictamen pericial el documento electrónico.

Para tal requerimiento debe advertirse que, todo derecho fundamental tiene sus límites, así también el de la intimidad, dado que, como se evidenció en acápites anteriores, el juez de la especialidad penal es el llamado a limitar el mismo mediante una orden; sin embargo, no solo este puede limitar tal derecho, sino también el propio titular de la información, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2019:

El artículo 15 constitucional establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y obliga al Estado a respetar este derecho y a hacerlo respetar. Esta Corporación ha precisado que el derecho a la intimidad protege múltiples aspectos de la vida de la persona, que incluyen desde la proyección de la propia

²² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48.489.

imagen, hasta la reserva de espacios privados en los cuales el individuo realiza actividades que sólo le conciernen a él. En efecto, desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido:

“(…) constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel”. [17]

.2. Así entonces, a partir de los diversos aspectos que abarca el derecho a la intimidad, la Corte ha considerado que este derecho se presenta en distintos grados, a saber: (i) personal, (ii) familiar, (iii) social y (iv) gremial [18]. Por tanto, puede afirmarse que el derecho a la intimidad está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal, familiar, social y gremial, lo que implica una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito.

4.3. Lo anterior comprende de manera particular la protección de la persona frente a la divulgación no autorizada de los asuntos relacionados a ese ámbito de privacidad [19]. Este último aspecto ha sido considerado por la Corte como parte del principio de libertad que fundamenta el derecho en mención. En efecto, se ha señalado que el derecho a la intimidad está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás:

(i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de revelar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

(ii) El principio de finalidad, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima.

(iii) El principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.

(iv) El principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.

(v) El principio de integridad, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa[20].

4.4. La Corte ha establecido entonces que el derecho a la intimidad constituye un área restringida que “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley²³.

De modo que, nada obsta para requerir o exhortar a la parte de la parte contra quien se aduce la tacha de falsedad para que este indique si acepta de manera libre y voluntaria el dejar a disposición el medio informático, en tanto, dicha alternativa se encuentra consagrada bajo la visión de un proceso donde prima la colaboración de las partes y se está respetando el derecho a la intimidad, pues no se le está obligando a una aportación.

Conclusiones

En el proceso civil colombiano se evidencian obstáculos para tachar de falso un documento electrónico en tanto, para realizar dicha diligencia se hace necesario tener el documento original, sin embargo, el mismo se encuentra en posesión de la parte contra la que se aduce dicha figura, por lo que, se proponen soluciones que sean de utilidad para los sujetos procesales para efectuar la contradicción de dicho documento, tales como, la carga dinámica de la prueba y el deber de colaboración de las partes, ello teniendo en cuenta las nuevas tendencias del derecho procesal, las cuales optan por un proceso con la colaboración activa de las partes y un juez que administre y dirija el proceso en aras de una tutela judicial efectiva.

Bibliografía

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2012. No. 48.489. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión de tutelas. Sentencia T-155 del 4 de abril de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527. (18, agosto, 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1999. No. 43.673.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276#:~:text=Define%20y%20reglamenta%20el%20acceso,de%20los%20mensajes%20de%20datos.>

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1400. (6, agosto, 1970). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1970. No. 33.150.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 2364. (22, noviembre, 2012). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1970. No. 33.150.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50583>

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2004. No. 45.658.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787#:~:text=Nadie%20podrá%20ser%20molestado%20en%20su%20vida%20privada.,previamente%20definidos%20en%20este%20código.>

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia 13001-23-31-000-2007-00814-01 del 13 de noviembre de 2014. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<https://vlex.com.co/vid/649837417>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-131 del 24 de febrero de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-131-09.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual,la%20convivencia%20y%20seguridad%20ciudadan.>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-662 del 8 de junio de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-831 del 8 de agosto de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión de tutelas. Sentencia T-155 del 4 de abril de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-155-19.htm>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

[https://dernegocios.uexternado.edu.co/comercio-electronico/corte-suprema-de-justicia-sala-de-casacion-civil-rad-11001-3110-005-2004-01074-01-del-16-de-diciembre-de-2010/#:~:text=Casación%20Civil\)%20RAD.-](https://dernegocios.uexternado.edu.co/comercio-electronico/corte-suprema-de-justicia-sala-de-casacion-civil-rad-11001-3110-005-2004-01074-01-del-16-de-diciembre-de-2010/#:~:text=Casación%20Civil)%20RAD.-)

,11001%203110%20005%202004%2001074%2001.,en%20un%20proceso%20de%20familia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 12947 del 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXuNnHluWAAxUol2oFHcttD0kQFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Fcorte-suprema.gov.co%2Fcontent%2Fuploads%2Frelatorias%2Fci%2Fdoctri2016%2FSC12947-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXuNnHluWAAxUol2oFHcttD0kQFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Fcorte-suprema.gov.co%2Fcontent%2Fuploads%2Frelatorias%2Fci%2Fdoctri2016%2FSC12947-2016%2520(2001-00339-01).doc&usq=AOvVaw1X1JODj1p06YUICRR3obqv&opi=89978449)

[2016%2520\(2001-00339-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXuNnHluWAAxUol2oFHcttD0kQFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Fcorte-suprema.gov.co%2Fcontent%2Fuploads%2Frelatorias%2Fci%2Fdoctri2016%2FSC12947-2016%2520(2001-00339-01).doc&usq=AOvVaw1X1JODj1p06YUICRR3obqv&opi=89978449)

[01\).doc&usq=AOvVaw1X1JODj1p06YUICRR3obqv&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXuNnHluWAAxUol2oFHcttD0kQFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Fcorte-suprema.gov.co%2Fcontent%2Fuploads%2Frelatorias%2Fci%2Fdoctri2016%2FSC12947-2016%2520(2001-00339-01).doc&usq=AOvVaw1X1JODj1p06YUICRR3obqv&opi=89978449)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Civil. Sentencia 21828 del 19 de diciembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC21828-2017-2007-00052-01_1-c.pdf

Correa Fernández, Marlon de Jesús, Fernando Luna Salas, y Mónica Patricia Pacheco Benjumea. 2022. «Valor Probatorio Del Documento Electrónico a La Luz De La Digitalización De La Justicia En Colombia». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo* 14 (28):302-24. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3976>.

DE ARAÚJO ALMEIDA FILHO, José Carlos. Proceso Electrónico y Teoría General del Proceso Electrónico La informatización judicial. Lima; EGACAL, 2010. pp. 215.
<http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6566>

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá D.C; Dupre Editores Ltda, 2017. pp. 563.
<https://biblioteca.ucatolica.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=76703>

NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba; MARCIAL PONS, 2010. pp374.
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>

ORTUÑO NAVALÓN, María del Carmen. La Prueba Electrónica Ante Los Tribunales. Valencia; Tirant to blanch, 2014. pp. 150.
https://bdjur.stj.jus.br/jspui/bitstream/2011/95589/la_prueba_eletronica.pdf